Tercera.-1. El día 31 de marzo de 1990 se producirá el cese de todos los vocales representantes de los miembros de las Bolsas, de los emisores y de los inversores, comenzando el 1 de abril de 1990 el primero de los períodos de dos años contemplados en el número 4 del artículo 2.°

2. El 31 de marzo de 1990 terminará el primer período entero de tiempo a efectos de lo previsto en el segundo inciso del número 2 del artículo 4.°

3. El Comité Consultivo celebrará su sesión constitutiva y podrá comenzar a desarrollar sus funciones cuando transcurrido un mes desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», cuente con un mínimo de siete vocales.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7768 *ORDEN de 3 de abril de 1989 por la que se establecen normas de procedimiento para la coordinación de la concesión de las indemnizaciones compensatorias en determinadas zonas desfavorecidas.*

La disposición final primera del Real Decreto 327/1989, de 3 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 1989, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1989 se asignan al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dotaciones para el pago de las indemnizaciones compensatorias básicas en zonas desfavorecidas.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/85, del Consejo, de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, dispongo:

Artículo 1.° La presente Orden establece las normas de procedimiento para la coordinación de la concesión de las indemnizaciones compensatorias en determinadas zonas desfavorecidas, para el año 1989.

Art. 2.° 1. Las solicitudes para poder acceder a las indemnizaciones compensatorias básicas para el ejercicio de 1989, en zonas de montaña y en zonas desfavorecidas por despoblamiento, se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y se formalizarán en el impreso cuyo modelo normalizado se acompaña como anejo I de esta Orden. Sin embargo, los titulares de explotaciones agrarias que hayan percibido la indemnización compensatoria de montaña correspondiente al año 1988, podrán utilizar el formulario de solicitud informatizado, emitido, a estos efectos, por la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las solicitudes de la indemnización compensatoria se presentarán en el período comprendido entre el 25 de abril y el 15 de junio, ambos inclusive.

Art. 3.° 1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 327/1989, de 3 de abril, los peticionarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en el artículo 3.° del Real Decreto 327/1989. Esta circunstancia se podrá acreditar indicando en la solicitud el número de identificación fiscal (NIF).

b) Radicar la explotación, de la que es titular, en alguno de los términos municipales reseñados en el artículo 1.° del Real Decreto 327/1989. La ubicación de la explotación y el derecho a la utilización de su base territorial se podrá justificar, mediante títulos de propiedad, recibos de contribución, contratos de arrendamientos o cualquier certificado o prueba fehaciente normalmente utilizada para tal fin. La posesión del ganado podrá acreditarse mediante documentación de la campaña de saneamiento o, en su caso, la cartilla ganadera puesta al día.

c) Residir habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en alguno de los municipios limítrofes. Este requisito podrá ser acreditado mediante el documento nacional de identidad o certificado de empadronamiento.

d) Ejercer la actividad agraria a título principal. Este requisito se podrá justificar, con carácter general, acreditando estar afiliado al Régimen Especial Agrario o al Régimen de Trabajadores Autónomos (actividad agraria) de la Seguridad Social.

e) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables, en su explotación, una superficie de, al menos, dos hectáreas, o mantener en ella una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará antes de efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento o por coeficientes correctores.

f) Asumir el compromiso de continuar dichas actividades al menos durante cinco años. Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 327/1989 el beneficiario podrá quedar eximido de este compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agraria y quede asegurada la explotación continuada de las superficies de que se trate. Asimismo quedará eximido de dicho compromiso en el caso de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su explotación por razones de interés público, así como cuando pase a percibir una pensión de jubilación.

g) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2. La percepción de la indemnización compensatoria y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario sea socio de una explotación comunitaria. En este caso, corresponderá a la explotación comunitaria como tal declarar, para los asociados que soliciten la indemnización compensatoria, las características de la explotación, así como la cuota de participación de cada uno de ellos.

3. Para poder comprobar el cumplimiento de todos los requisitos indicados en los apartados anteriores, la Administración competente, tendrá la facultad de exigir al peticionario que aporte la documentación que considere necesaria a tal fin.

Art. 4.° De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 327/1989, en el anejo II se relacionan las zonas en las que las superficies dedicadas a determinados cultivos no deberán computarse, a los efectos del pago de la indemnización compensatoria, como superficie agrícola útil de la explotación.

Art. 5.° A los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 10 del Real Decreto 327/1989, en el anejo III se relacionan los municipios de montaña incluidos en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales, según la disposición adicional primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Art. 6.° El órgano competente de cada Comundidad Autónoma aprobará la concesión de las indemnización compensatoria básica a otorgar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A tal efecto las Comunidades Autónomas enviarán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias de dicho Ministerio, mediante el documento normalizado que se acompaña como anejo IV, la relación de solicitudes resueltas favorablemente.

Art. 7.° Al abonar a los beneficiarios la indemnización compensatoria básica correspondiente al ejercicio de 1989 se realizarán las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de años precedentes.

Art. 8.° Cuando las Comunidades Autónomas establezcan indemnizaciones compensatorias complementarias, la documentación correspondiente deberá ser coordinada de forma análoga a lo establecido en esta Orden para su posterior informatización, presentación y tramitación ante los órganos competentes de la Comunidad Económica Europea, a los efectos de los reembolsos previstos en el Reglamento (CEE) número 797/85.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas en relación con las indemnizaciones compensatorias básicas, según el Real Decreto 327/1989 y esta Orden, dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segunda.-La acreditación documental de las condiciones y requisitos a cumplir por los beneficiarios a que se refiere el artículo 3.° de esta Orden será de aplicación subsidiaria en caso de no establecerse otras formas de justificación por las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

ANEJO I

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

SECRETARIA GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS

Registro de entrada

(A rellenar por la Administración)

SOLICITUD DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA

Clave (1) ... Año 1989

DATOS DEL TITULAR

D.N.I. (2) ... 1º Apellido ... 2º Apellido ...

Nombre ... Número Seguridad Social agraria ...

con domicilio en ... (calle o plaza y nº lugar) (Municipio) (Provincia) ... Código postal ...

Año de nacimiento 19 .. Estado civil

Solicito se ingrese la indemnización compensatoria que proceda en la siguiente Entidad Bancaria ..... Código bancario (Banco, Sucursal, Control) ...

Número de cuenta ...

CONYUGE D.N.I. ... 1º Apellido ... 2º Apellido ...

Nombre ... Número Seguridad Social Agraria / Otra ...

CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION

SITUACION DE LA EXPLOTACION (3): Provincia (2) .. Comarca (2) .. Municipio (2) ..

INDIVIDUAL ☐ Número de identificación fiscal (NIF) ...

COMUNITARIA { S A T ☐ / COOPERATIVA ☐ } Cuota de participación (tanto por ciento) ... Número de identificación fiscal (NIF) ...

Tipo de explotación (4) .... ☐

Superficie total en hectáreas (con dos decimales) .....

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS

		Superficie hectareas (con dos decimales)
Trigo duro	A	
Trigo blando	B	
Viñedo dedicado a la producción de vino	C	
Otros cultivos extensivos y plantaciones de secano	D	
Cultivos de regadío	E	
Manzanas, peras y melocotones	F	
Plantaciones no maderables forestales arbustivas	G	
Cultivos destinados a la alimentación del ganado de la explotación	H	
Total superficie para el calculo de unidades liquidables agrícolas	I	

SUPERFICIE FORRAJERA TOTAL

Superficie forrajera de la explotación	J	
Pastos comunales de más de 6 meses de utilización (equivalente individual)	K	
Pastos comunales utilizados de 2 a 6 meses (equivalente individual)	L	
Barbechos, rastrojeras y erial a pastos	M	
Superficie total a efectos de carga ganadera	N	

CENSO GANADERO

		Número de cabezas
Venta anual de leche de vaca de la explotación (en litros)		
Vacas	O	
Toros y otros bovinos de más de 2 años	P	
Bovinos de 6 meses a 2 años	Q	
Equinos de más de 6 meses	R	
Ovejas	S	
Cabras	T	
T O T A L	U	

INSTRUCCIONES

1. Clave: Para zonas de montaña, 46. Para zonas desfavorecidas por despoblamiento, 48.
2. Los datos del documento nacional de identidad del titular de la explotación y los contenidos en el punto siguiente constituyen la identificación del beneficiario.
3. Situación de la explotación: Provincia, comarca y municipio donde radique la totalidad o la mayor parte de la explotación. Sólo se computará la parte de la explotación situada en alguno de los términos municipales calificados como de montaña o desfavorecidos por despoblamiento.
4. Tipo de explotación: Rellenar, con uno de los siguientes dígitos, de acuerdo con la orientación principal de la explotación.

Orientación pricipal

Explotaciones especializadas en grandes cultivos: 1.
Esplotaciones hortícolas: 2.
Explotaciones con predominio de cultivos permanentes: 3.
Explotaciones ganaderas especializadas: 4.
Explotaciones con varios cultivos: 5.
Explotaciones con ganado de diferentes especies: 6.
Explotaciones mixtas agrícola-ganadera: 7.
Otras explotaciones no clasificadas en los puntos anteriores: 8.

Aprovechamiento de superficies forrajeras externas a la explotación:

a) Datos de las superficies forrajeras:

Localización	Tipo de aprovechamiento	Superficie total hectáreas
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

b) Datos del ganado que utiliza estas superficies forrajeras:

Especie	Número de cabezas	Días de utilización
Bovino	.....	.....
Equino	.....	.....
Ovino	.....	.....
Caprino	.....	.....

Información complementaria:

Declaro bajo mi responsabilidad que NO recibo pensión de jubilación, subsidio de desempleo, ni cualquier otra prestación pública análoga; que más del 50 por 100 de mi renta procede de la explotación agraria y que más del 50 por 100 de mi tiempo está dedicado a ella; que todos los datos que anteceden son ciertos.

Me comprometo a mantener mi actividad en la explotación, en los términos previstos en la normativa vigente, sobre indemnizaciones compensatorias.

..... a ..... de ..... de 1989.

El Peticionario,

Espacio reservado a la Comunidad Autónoma:

ANEJO II

Zonas excluidas del cómputo de la superficie agrícola útil de la explotación, a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 327/1989

1. Por producción de trigo duro:

Las zonas de montaña y desfavorecidas por despoblamiento siguientes:

a) Todas la provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
b) Las provincias de Badajoz, Burgos y Zaragoza.

2. Por producción de trigo blando:

Las zonas de montaña y desfavorecidas por despoblamiento siguientes:

a) Las provincias de Alicante y Sevilla.
b) Las comarcas, integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982, del Instituto Nacional de Estadística, siguientes:

Comarcas de Cádiz:
01 Campiña de Cádiz.

Comarcas de Córdoba:
04 Las Colonias.
05 Campiña Alta.

Comarcas de Barcelona:
01 Bergada.
02 Bagés.
03 Osona.
08 Vallés Oriental.
09 Vallés Occidental.

Comarcas de Gerona:
07 La Selva.

Comarcas de Lérida:
01 Valle de Arán.
02 Pallars-Ribagorza.
03 Alto Urgel.
04 Conca
05 Solsones.
06 Noguera.
08 Segarra.

Comarcas de Tarragona:
06 Segarra.

Comarcas de La Rioja:
01 Rioja Alta.
02 Sierra Rioja Alta.
03 Rioja Media.

Comarcas de Navarra:
01 Cantábrica-Baja Montaña.
02 Alpina.
03 Tierra Estrella.

3. Por producción de vino:

Las zonas desfavorecidas por despoblamiento siguientes:

a) Todas las provincias de las Comunidades Autónomas de Baleares, Galicia, Navarra y Rioja.
b) Las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

ANEJO III

Relación de municipios de montaña incluidos en la Directiva 86/466/CEE, con arreglo al apartado 3 del artículo 3.º de la Directiva 75/268/CEE, situados en zonas de influencia socieconómica de los Parques Nacionales integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales, según la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres

Municipio	Provincia
Adeje	Santa Cruz de Tenerife.
Agulo	Santa Cruz de Tenerife.
Alajero	Santa Cruz de Tenerife.
Amieva	Asturias.
Arico	Santa Cruz de Tenerife.
Barlovento	Santa Cruz de Tenerife.
Bielsa	Huesca.

Municipio	Provincia
Breña Alta	Santa Cruz de Tenerife.
Broto	Huesca.
Buenavista del Norte	Santa Cruz de Tenerife.
Cabrales	Asturias.
Cangas de Onís	Asturias.
Fanlo	Huesca.
Fasnia	Santa Cruz de Tenerife.
Garafía	Santa Cruz de Tenerife.
Garachico	Santa Cruz de Tenerife.
Granadilla de Abona	Santa Cruz de Tenerife.
Guancha, La	Santa Cruz de Tenerife.
Guía de Isora	Santa Cruz de Tenerife.
Güimar	Santa Cruz de Tenerife.
Hermigua	Santa Cruz de Tenerife.
Icod de los Vinos	Santa Cruz de Tenerife.
Onís	Asturias.
Orotava, La	Santa Cruz de Tenerife.
Oseja de Sajambre	León.
Paso, El	Santa Cruz de Tenerife.
Posada de Valdeón	León.
Puntagorda	Santa Cruz de Tenerife.
Puntallana	Santa Cruz de Tenerife.
Puértolas	Huesca.
Realejos, Los	Santa Cruz de Tenerife.
San Andrés y Sauces	Santa Cruz de Tenerife.
San Juan de la Rambla	Santa Cruz de Tenerife.
San Sebastián de la Gomera	Santa Cruz de Tenerife.
Santa Cruz de la Palma	Santa Cruz de Tenerife.
Santiago del Teide	Santa Cruz de Tenerife.
Tella-Sin	Huesca.
Torla	Huesca.
Tías	Las Palmas.
Tijarafe	Santa Cruz de Tenerife.
Valle Gran Rey	Santa Cruz de Tenerife.
Vallehermoso	Santa Cruz de Tenerife.
Vilaflor	Santa Cruz de Tenerife.

ANEJO IV

Relación de titulares de explotaciones agrarias que reúnen las condiciones de beneficiarios para recibir la indemnización compensatoria básica de 1989, con expresión del importe a otorgar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Número de orden	Situación de la explotación			Beneficiario		Número unidades liquidables UGM	Número unidades liquidables cultivo	Importe en pesetas de la indemnización compensatoria básica
	Provincia	Comarca	Municipio	DNI	Apellidos y nombre			

7769 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1989, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publica el Censo Anual de Buques Arrastreros Congeladores y Censo Anual de Buques Poteros, conforme a la Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° de la Orden de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad de la flota española en NAFO, y en uso de las facultades concedidas en el mismo,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector congelador, tradicional en NAFO, ha resuelto lo siguiente:

Uno.–Para la confección del Plan de Pesca de la Flota Congeladora de Arrastre para 1989, tal como se prevé en el artículo 6.° de la Orden de 17 de octubre de 1988, se publica como anejo I la lista de buques congeladores que podrán ejercer actividades de pesca durante 1989 en el caladero NAFO.

Dos.–Para la confección del Plan de Pesca de los Buques Poteros para 1989, tal como se prevé en el artículo 6.° de la Orden de 17 de octubre de 1988, se publica como anejo II la lista de buques poteros que podrán ejercer actividades de pesca durante 1989 en el caladero NAFO.

Madrid, 30 de marzo de 1989.–El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmos. Sres. Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.